

SECCIÓN ROBO Y/O ASALTO CONDICIONES PARTICULARES COMUNES

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.

ROBO: La Compañía considera robo el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo, para facilitararlo en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

ASALTO: La Compañía considera asalto cuando se roba haciendo uso de la violencia, amenaza y otros medios al momento de cometerlo, de modo que peligre la vida del Asegurado o de sus empleados.

HURTO: La Compañía considera hurto el mismo apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, sin violencia física en las personas o fuerza en las cosas.

PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

ARTÍCULO 2.

El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o beneficiario del seguro provoca, por acción u o misión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C.C.).

RIESGOS ASEGURADOS

ARTÍCULO 3.

La Compañía se responsabiliza contra el daño o robo que se cause a los objetos asegurados, siempre que se originen en la siguiente forma:

- a) La pérdida de la posesión por robo.
- b) Daños y perjuicios ocasionados por la tentativa de robo en los objetos asegurados, debidamente comprobados.
- c) Daños y perjuicios, exceptuándose los que se pueden cubrir bajo una póliza de seguros contra incendio ocasionados por los ladrones en los edificios designados en la póliza, siempre que el Asegurado tenga la obligación legal de responder por ellos.
- d) Hasta el (10%) diez por ciento de la suma asegurada, por noventa días durante cada año de seguro, mientras parte de los objetos asegurados se hallen en hoteles, casas particulares o de pensión dentro del territorio de la República y que hayan sido llevados allí con motivo de viaje o veraneo del Asegurado y/o su familia, debiendo avisar previamente mediante carta certificada a la Compañía.
- e) Los efectos de visitas en la residencia del Asegurado están cubiertos hasta el (10%) diez por ciento de la suma asegurada, siempre que no estén asegurados en esta u otra Compañía.
- f) Los efectos de los sirvientes.
- g) Siempre que el culpable valiéndose de llaves falsas u otros instrumentos ingrese en forma violenta en los locales asegurados. Así mismo cuando abra las puertas o cajas con las respectivas llaves obtenidas por medios ilícitos y que estén guardadas con todas las precauciones en horas de descanso, en lugares distintos, debiendo el Asegurado cuidar de dichas llaves en horas de trabajo.
- h) Siempre que el culpable en horas de trabajo, ingrese clandestinamente en los locales asegurados, escondiéndose a fin de cometer delito, cuando el Asegurado y sus dependientes abandonen dicho local.

RIESGOS NO ASEGURADOS

ARTÍCULO 4.

La Compañía no se responsabiliza en los siguientes casos:

- a) Cuando se trata de hurto.
- b) Si los edificios están desocupados por más de cinco días.

- c) Si los objetos se hallan en edificios apartados del principal, sin haberse consignado esta circunstancia en la póliza.
- d) Si el edificio ha sido sub-alquilado sin el conocimiento de la Compañía.
- e) De escrituras, bonos, letras de cambio, cheques, pagarés, moneda (papel o metálico), oro, plata y plata labrada y otros metales preciosos, vales, colecciones de estampillas, estampillas, títulos de propiedad, contratos, libros comerciales, manuscritos y/o cualquier otro documento convertible en dinero, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, explosivos ni por bicicletas, motocicletas, automóviles, camiones y/o sus accesorios ni por animales vivos.
- f) Por daños en los objetos asegurados que en su origen o extensión, directa o indirectamente, provengan de o se relacionen con terremotos, temblores, erupción volcánica, inundación, tifón, huracán, tornado, ciclón y otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica, a menos que el Asegurado pruebe en toda reclamación, acción u otro procedimiento cualquiera, que dichas pérdidas o daños ocurrieron independientemente de las aludidas convulsiones o fenómenos anormales.
- g) Por daños en los objetos asegurados provenientes de tumultos populares, huelgas, insurrecciones, conmoción civil, revolución, confiscación, expropiación, nacionalización por parte del gobierno legal o usurpado u otras autoridades.
- h) Aquellos efectos asegurados que sean robados por rotura o separación de vidrieras interiores y exteriores comunicadas con el local asegurado si no están debidamente protegidas, en horas de descanso, por cortinas metálicas u otras defensas, a satisfacción y aprobación de la Compañía.
- i) Siempre que el daño sea causado por los dependientes del Asegurado.

BIENES CON VALOR LIMITADO

ARTÍCULO 5.

Se limita hasta la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares Específicas, las coberturas de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación de aplicará a ese conjunto: Medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, muebles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CARGAS DEL ASEGURADO

ARTÍCULO 6.

La Compañía considera, para los efectos legales del seguro, solo los locales mencionados en la solicitud y si el Asegurado al cambiar de domicilio traslada los efectos asegurados a éste, deberá comunicar previamente a la Compañía mediante carta certificada, a objeto de que el seguro cubra dichos efectos en el nuevo domicilio, que en ningún caso será fuera del territorio nacional. Si el Asegurado no cumple con esta formalidad de dar aviso a la Compañía, perderá todos sus derechos con respecto a la póliza; la compañía devolverá el premio de acuerdo a su tarifa de seguros a corto plazo. Si se hubiere convenido un premio mínimo, la Compañía retendrá siempre una suma que no podrá ser inferior a dicho premio mínimo. Si la Compañía considera lesivo a sus intereses dicho cambio de domicilio, se reserva el derecho de rescindir el contrato a partir de las veinte y cuatro horas del día subsiguiente al de la notificación recibida. Se deja establecido que cualquier daño que sufran los objetos asegurados durante el traslado de domicilio corren por cuenta y riesgo de su propietario.

Cualquier cambio de dispositivos de seguridad que hiciera el Asegurado agravando los riesgos, deberá informar de inmediato a la Compañía, mediante carta certificada, para que la Compañía en caso de agravación de riesgos tendrá la facultad de rescindir el contrato o suscribir uno nuevo, con pago de premio adicional, dentro del plazo de ocho días de haber recibido el aviso correspondiente.

Si el Asegurado faltara a las cargas previstas, perderá todo derecho a indemnización.

MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - REGLA PROPORCIONAL

ARTÍCULO 7.

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C.C.).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador solo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores (Art. 1604 C.C.).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro solo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C.C.).

COMPROBACIÓN, LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS E INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 8.

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.

Esta declaración indicará la fecha y hora del siniestro, su duración, sus causas conocidas o presuntas, lugar donde se depositaron las cosas salvadas y demás circunstancias que acompañaron al siniestro.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Art. 1589 y 1590 C.C.).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 1589 C.C.).

Dentro del mismo plazo el Asegurado comunicará por escrito la tasación, por su parte, de los daños o pérdidas sufridas a efectos de calcular la cantidad con que la Compañía indemnizará al Asegurado, en caso de que éste haya aprobado el importe del daño o pérdida de sus objetos asegurados, sin tomarse en consideración la afección personal ni el lucro cesante.

Si por cualquier circunstancia no se llegara a un acuerdo acerca del importe del daño o robo, a pedido del Asegurado, las partes contratantes nombrarán sus peritos de común acuerdo cuyo fallo será inatacable, corriendo con los gastos pertinentes las partes, en igual proporción. En ningún caso la indemnización será superior a la cantidad estipulada en este contrato.

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C.C.).

La Compañía podrá indemnizar al Asegurado, ya sea pagando la compostura de la cosa o cosas deterioradas o abonándole la diferencia entre el valor de las cosas deterioradas antes y después de producido el daño. La



Compañía se reserva el derecho de reemplazar la cosa o cosas robadas o dañadas en vez de abonar al Asegurado la suma correspondiente. Si al tiempo de la reclamación existieran con el consentimiento de la Compañía, otros seguros sobre la misma cosa o cosas aseguradas y cubriendo los riesgos indicados en esta póliza, la Compañía solo estará obligada a indemnizar en proporción a la suma total asegurada.

Si a instancia del Asegurado se recupera alguno(s) o todos los objetos robados, éste deberá comunicar esta circunstancia a la Compañía, en el plazo máximo de veinticuatro horas a fin de no constituirse en cómplice, devolviendo a la Compañía el importe proporcional de la indemnización recibida o dichos objetos recuperados.